RADICADO: 2021-2016.
PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: TERESA OLARTE RIOS.
DEMANDADO: OSCAR DARIO CACERES LEON.

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante subsano la presente demanda estando dentro del término legal, para lo que se sirva proveer.
Piedecuesta, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ QUINTERO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.
Antes
(JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA).

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11652 del 28 de octubre del 2020, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el Acuerdo No. CSJSAA21-11 del 21 de enero de 2021.

Piedecuesta, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Habiéndose inadmitido la presente demanda declarativa, mediante auto de fecha **veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021),** la cual fue formulada en contra de **OSCAR DARIO CACERES LEON.,** y a favor de **TERESA OLARTE RIOS.**

Una vez revisado el presente expediente digital, se observa que la parte demandante **NO** subsanó en debida forma la demanda conforme a lo indicado en la providencia antes precitada.

Se evidencia que, en el documento de subsanación de la demanda, no allega el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes de fecha 15 de febrero de 2020

Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones.

Código General del Proceso
Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado
Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, el cual establece que: *"…4. Lo que se pretenda, expresado con*

precisión y claridad…", este despacho judicial considera que la presente demanda ejecutiva por alimentos no fue subsanada en debida forma, sobre los puntos objeto de la presente inadmisión, y con fundamento en el artículo 90 del C.G. del P. se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra, conforme a lo decantado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva, formulada en contra de **OSCAR DARIO CACERES LEON.,** y a favor de **TERESA OLARTE RIOS.**

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandante, los documentos digitales aportados con la demanda y sus anexos, sin necesidad de la práctica de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR, las presentes diligencias una vez cumplido lo enunciado en los numerales que preceden**.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

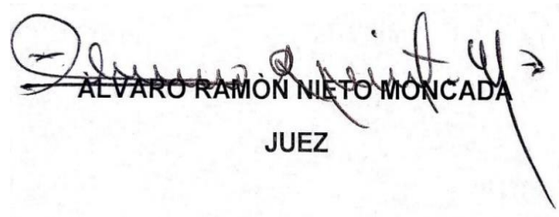

ALVARO RAMÓN NIETO MONCADA

JUEZ

Notificado mediante estado No. 30 del 25 de febrero de 2022.